



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LAS VENTAS DE RETAMOSA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional del pleno de este Ayuntamiento de imposición de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de actividades o apertura de establecimientos cuyo texto íntegro se anexa y hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDADES O APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Introducción

El cambio de paradigma del sistema de intervención administrativa sobre las actividades de servicios de los prestadores que ha implicado la adaptación del derecho interno a la Directiva 2006/123/CE, relativa al mercado interior de servicios, impacta con fuerza también en el plano de la fiscalidad local.

Si bien sigue en pie, como resulta obvio, la exigencia de que la intervención municipal deba verificar si los locales reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, requeridas en la legislación vigente, es evidente el avance que experimentado en el proceso de liberalización de las actividades de servicios, que implica necesariamente una paulatina eliminación de los regímenes de autorización (licencias) y la sustitución de éstos por una intervención administrativa basada en declaraciones responsables o comunicaciones previas, cambio que por tanto debe tener el necesario reflejo en el ámbito de la fiscalidad local.

Pero la intervención administrativa a través de la declaración responsable o de la comunicación previa no eximen, ni mucho menos, a la Administración Pública de sus deberes de comprobación, vigilancia y control, sino que muy posiblemente los acentúan, puesto que es el prestador el que simplemente comunica el inicio de una actividad de servicios o, todo lo más, presenta una declaración responsable en la que explicita, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente para iniciar tal actividad y, por tanto, recae en la Administración Pública la obligación de llevar a cabo las preceptivas actividades administrativas de supervisión y control con el fin de comprobar que el prestador efectivamente cumple todas las exigencias derivadas del ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, partiendo de la autonomía que disponen las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales (artículo 106 LRBRL), así como partiendo de la capacidad de establecer tasas por la realización de actividades administrativas de competencia local (artículos 2, 20 y 57 del TRLHL) y teniendo en cuenta que los supuestos sujetos a tasa por la legislación de Hacienda Local no tienen el carácter de "numerus clausus", las Ordenanzas fiscales de los municipios pueden establecer perfectamente una tasa por la realización de actividades administrativas de comprobación y control en los supuestos de apertura de establecimientos en los que se lleven a cabo actividades de servicios ya sea como consecuencia del otorgamiento, en su caso, de una autorización o ya sea porque se trate de una actividad sujeta a comunicación previa o a declaración responsable.

En suma, basándose en la exposición anterior, este Ayuntamiento ha optado en la presente Ordenanza por incorporar al sistema tributario municipal de una nueva tasa que tiene por objeto, junto al tradicional sometimiento a control preceptivo previo mediante licencia, la realización de actividades de comprobación, control o verificación de si el prestador de servicios cumple los requisitos exigidos en la legislación vigente para iniciar una determinada actividad de servicios por medio de un establecimiento.

La citada tasa se regirá por lo previsto en los artículos 20 y 27 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y se ha estructurado a través del articulado que se transcribe a continuación.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de actividades o apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible y supuestos de sujeción.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa el desarrollo de la actividad administrativa y/o técnica de comprobación, verificación y control, con la finalidad de examinar si el establecimiento a



través del cual se ejerce o pretende ejercer una actividad de servicios cumple con las exigencias previstas en la normativa vigente (urbanística, medioambiental o cualesquiera otras exigidas por las normas de instalación, de apertura, ocupación o funcionamiento). Asimismo, tendrán la consideración de hecho imponible de la presente tasa las modificaciones en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad inicial.

2. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por establecimiento cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios, espectáculos públicos o actividades recreativas por cuenta propia.

3. La citada tasa se aplicará a las actividades de comprobación previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos de regímenes de intervención administrativa a través de licencia o autorización, en las declaraciones responsables y en las comunicaciones previas.

4. Se originará también la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la referida licencia o autorización, declaración responsable o comunicación previa, al objeto de su regularización.

5. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, así como establecimientos públicos o actividades recreativas, ya sea cuando se exija licencia o, en su caso, comunicación previa o declaración responsable.

b) Ampliación de superficie de establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.

c) Ampliación de actividad en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.

e) Reforma de establecimientos para los que se exija licencia, declaración responsable o comunicación previa.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la tasa también la apertura de pequeños establecimientos, aunque no tengan a efectos de la presente Ordenanza la condición de establecimiento, las licencias temporales de apertura, comunicación previa o declaración responsable, para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas del municipio, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa.

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las actividades comunicadas sometidas a declaración responsable y comunicación previa, en la fecha de presentación de las mismas, con carácter previo al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora del régimen de las actuaciones comunicadas y de las actividades necesitadas de autorización o licencia (ORACAL).

b) En las actividades y apertura de establecimientos sometidas a Licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

c) En los supuestos en que la actividad se haya ejercido, o la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa, o sin haber obtenido la licencia preceptiva, y en aquellos otros en que la actividad no esté suficientemente amparada por éstas, se devengará la tasa cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad o el establecimiento reúnen las condiciones legalmente exigibles.

2. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los establecimientos o locales donde se realice la actividad comunicada (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).



3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por el cese de la actividad o la clausura del establecimiento.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, si antes de dictarse resolución se produjera el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

5. Tratándose de actividades comunicadas, sujetas a declaración responsable o comunicación previa, y control o verificación posterior, la obligación de contribuir no se verá en ningún caso afectada por la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo si se formulan después de que se hayan practicado las comprobaciones pertinentes. Si se formulan con anterioridad, se devolverá íntegramente el importe de la tasa.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad y/o instalación que se pretende ejercer y que fundamente la actividad de comprobación, verificación o control ejercida por la Administración municipal como consecuencia del otorgamiento de una licencia, de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en el territorio español y a comunicar tal designación al Ayuntamiento.

Artículo 5. Responsables.

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en el resto de normativa aplicable.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones.

Estarán exentos del abono de la tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento la actividad anterior al traslado:

- a) Como consecuencia de derribo.
- b) Declaración de estado ruinoso.
- c) Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.
- d) Hundimientos o incendios.
- e) Desahucios o sentencia judicial.

Artículo 7. Cuota tributaria.

Para la cuantificación de la cuota tributaria es aplicable la siguiente tarifa:

a) Actividades comunicadas:

1. Declaraciones responsables: 200,00 euros

2. Comunicación previa (1): 20,00 euros.

(1) Solo se grava el cambio de titularidad de la licencia o la declaración responsable.

En las declaraciones responsables cuando la superficie del local o establecimiento exceda de 30 metros cuadrados se incrementarán las cuotas a razón de 1 euro/m², hasta un máximo de 400,00 euros.

b) Actividades sujetas a licencia:

1. Sometidas a EIA (2) ordinaria: 400,00 euros.

. Sometidas a EIA simplificada: 300,00 euros.

(2) Evaluación Impacto Ambiental

2. Clasificadas (3): 300,00 euros.

(3) Del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas.

En el caso de requerir EIA ordinaria tributarán como éstas.

Cuando la superficie del local o establecimiento exceda de 30 metros cuadrados se incrementarán las cuotas a razón de 2,50 euros/m², hasta un máximo de 1.200,00 euros.

3. Resto de actividades: 200,00 euros.

Cuando la superficie del local o establecimiento exceda de 30 metros cuadrados se incrementarán las cuotas a razón de 1 euro/m², hasta un máximo de 400,00 euros.

c) Espectáculos públicos y actividades recreativas:

Aforo superior a 500 personas: 400,00 euros.

Aforo hasta 500 personas: 300,00 euros.

**Artículo 8. Régimen de gestión de la tasa.**

1. En el caso de actuaciones comunicadas la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente la declaración responsable o comunicación previa.

2. Tratándose de actividades sometidas a la obtención previa de licencia o autorización, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento, que la notificará al sujeto pasivo debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. Si se pretendiera variar o extender la actividad o ampliar el local una vez obtenida licencia y practicada, en su caso, la liquidación y efectuado su ingreso, tales modificaciones estarán asimismo sujetas al otorgamiento de licencia municipal.

4. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

5. En todo caso, la devolución de la tasa por cualquier causa requerirá la presentación de solicitud expresa por el sujeto pasivo.

Artículo 9. Recargo de apremio e intereses de demora.

Las cuotas tributarias y sanciones incursas en procedimiento de apremio devengarán el recargo legalmente establecido además de los correspondientes intereses de demora, computándose desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario hasta la fecha del pago efectivo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Por lo que se refiere a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación con la tasa regulada en la presente Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y el resto de normativa que sea de aplicación.

Disposición derogatoria.

Se deroga expresamente la Ordenanza fiscal número 5 de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, aplicándose a partir del primer día del próximo año, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Las Ventas de Retamosa, 21 de diciembre de 2021.–La Alcaldesa, Ana Gómez García-Cano.

N.º I.-6254